



Universidad
de Alcalá

TÍTULO DEL TRABAJO

**JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL
SOBRE EL AUTO DE ADMISIÓN A TRÁMITE
DE LA QUERRELLA**

**CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE ON THE
JUDGMENT OF ADMISSION TO PROCESS OF
THE COMPLAINT**

Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado

Presentado por:

D. ALEJANDRO MARTÍNEZ PACHECO

Dirigido por:

Prof. Dra. RAQUEL ROSO CAÑADILLAS

Alcalá de Henares, a 17 de enero de 2019

RESUMEN

Este trabajo trata de sumergirse, en lo posible, en todo aquello que rodea a la querrela, como forma de ejercitar la acción penal frente a un delito. De esta manera, se constituye como un intento de examinar las premisas y requisitos indispensables para conseguir la admisión a trámite de la querrela; o la inadmisión de esta. Asimismo, mencionaremos una serie de características y efectos derivados de la decisión del órgano judicial. Otro de los propósitos del presente informe ha sido analizar y recopilar la mayor cantidad de jurisprudencia posible acerca de esta figura, así como mostrar sus diferencias con otros conceptos similares dentro del derecho procesal, como es el caso de la denuncia o la demanda.

PALABRAS CLAVE

Querrela, Acción penal, Delito, Requisitos, Efectos, Denuncia, Admisión a trámite, Inadmisión

ABSTRACT

This work tries to submerge, as much as possible, in everything that surrounds the complaint, as a way of exercising criminal action against a crime. In this way, it is constituted as an attempt to examine the premises and indispensable requisites for obtaining admission to process the complaint; or the inadmissibility of this. Likewise, we will mention a series of characteristics and effects derived from the decision of the judicial organ. Another purpose of this report has been to analyze and collect as much jurisprudence as possible about this figure, as well as to show its differences with other similar concepts in procedural law, such as the case of the denunciation or the demand.

KEY WORDS

Complaint, Criminal action, Crime, Requirements, Effects, Complaint, Admission to process, Inadmissibility

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

A: Auto

AN: Audiencia Nacional

AP: Audiencia Provincial

art(s).: artículo(s)

ATC: Auto del Tribunal Constitucional

ATS: Auto del Tribunal Supremo

AAP: Auto de la Audiencia Provincial

CE: Constitución Española

CP: Código Penal

EOMF: Ley 50/1981, 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

FJ: Fundamento Jurídico

L: Ley

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

LECrIm: Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LO: Ley Orgánica

LOPJ: Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

MF: Ministerio Fiscal

p(ágs): página(s)

par.: párrafo

RD: Real Decreto

RDLeg: Real Decreto Legislativo

S(S): Sentencia(s)

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
INTRODUCCIÓN	7
1. LA QUERELLA EN EL DERECHO ESPAÑOL	
1.1 Orígenes y antecedentes de la acción penal	8
1.2. La situación actual de la querella	13
1.2.1. ¿Qué es la querella?	13
1.2.2 La querella catalana	16
2. REQUISITOS Y LÍMITES PARA LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA QUERELLA	
2.1. Requisitos subjetivos	17
2.1.1. Legitimación	17
A) Querellante	17
B) Querellado	21
2.1.2. Competencia	23
2.2. Requisitos objetivos	25
2.3. Requisitos formales	26

3. CLASES DE ACUSACIÓN SEGÚN LA NATURALEZA DEL DELITO	
3.1. Los delitos según su naturaleza	31
3.2 Clases de acusación.....	32
3.2.1. La acusación particular	32
3.2.2. La acusación popular	33
3.2.3. La acusación privada	35
4. DELIMITACIÓN CON OTRAS FIGURAS SIMILARES	
4.1. Delimitación con la denuncia	36
4.2. Delimitación con la demanda	38
5. EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DE LA ADMISIÓN O INADMISIÓN A TRÁMITE DE LA QUERELLA	
5.1. Inadmisión a trámite de la querella	41
5.2. Admisión a trámite de la querella	48
5.2.1. Suspensión de procesos de otros órdenes jurisdiccionales y litispendencia	49
5.2.2. Anotación preventiva de la querella	49
5.2.3. Interrupción de la prescripción del delito	51
5.2.4. Abandono de la querella	55
5.2.5. La imposición de las costas derivadas del proceso	56
CONCLUSIONES	58
BIBLIOGRAFÍA	60

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el Derecho procesal se ve cuestionado continuamente, tanto por los medios de comunicación como por los ciudadanos, en especial por las resoluciones adoptadas por los diferentes órganos judiciales penales.

Alguno de los motivos para emprender este trabajo (probablemente demasiado ambicioso, ya que un análisis detenido del mismo sería más extenso), son las continuas referencias al Derecho Procesal Penal que, constantemente, aparecen en los debates sociales. Una de las figuras más utilizadas y polémicas en el Derecho procesal penal es, precisamente, la querrela. Pero ¿qué es la querrela? ¿Cuándo se comenzó a utilizar?

A la hora de tratar de contestar dichas preguntas, así como de poder recabar una correcta definición de la querrela, hay que tener en cuenta que está totalmente vinculada con la acción penal. Por ello, comenzaremos nuestro texto realizando una síntesis del origen y antecedentes de la acción penal para, acto seguido, continuar con la definición de la querrela.

Posteriormente, en segundo inciso, procederemos a estudiar las diferentes clases de requisitos necesarios e indispensables para conseguir que la querrela sea admitida a trámite. Así, partiremos desde los requisitos subjetivos para determinar aquellas personas que gozan de legitimación para ser parte procesal activa o pasiva, y de los órganos judiciales que poseen la competencia para conocer según el caso concreto; pasando por aquellas condiciones de carácter objetivo, que se traducen en relatar los hechos en los que se fundamente la querrela con la mayor precisión posible; hasta, finalmente, tratar de forma individual cada uno de los requisitos formales que deben respetarse para una correcta presentación de la querrela, y cuya ausencia puede derivar en su inadmisión.

En tercer término, consideramos de relevante importancia conocer las diferencias existentes entre las distintas modalidades de los delitos, ya que, en función de su naturaleza, un delito puede ser encuadrado como público, semipúblico o privado.

Asimismo, analizaremos en dicho apartado que, en función de la comisión de cada uno de los delitos anteriormente citados, y si se posee la legitimación para ello, se deberán llevar a cabo diferentes modelos de acusación: particular, popular y privada.

En cuarto lugar, efectuaremos una delimitación entre la querrela y otras figuras similares en Derecho procesal, con el objetivo de destacar las diferencias existentes entre ellas. Este inciso abarcaría tanto al orden jurisdiccional penal (denuncia), como al resto de órdenes (demanda).

En el quinto capítulo, desarrollaremos de manera detallada las posibles decisiones de los órganos judiciales tras la interposición de la querrela, que pueden resumirse en dos: admisión o inadmisión a trámite de la querrela. Además, señalaremos los distintos efectos que puede conllevar la adopción de cada una de ellas.

Por último, enumeraremos una serie de conclusiones extraídas del contenido del informe.

1. LA QUERRELLA EN EL DERECHO ESPAÑOL

1.1 Orígenes y antecedentes de la acción penal

La acción penal se sustenta en la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución Española (en adelante, CE): *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”*.

A su vez, el artículo 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim), determina que: *“De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible”*.

Según el artículo 101 LECrim, *“La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley”*

A raíz de esos preceptos, se podría establecer que la acción penal es la capacidad que tiene un sujeto para, una vez que se haya cometido un delito, poder iniciar un proceso penal con varias finalidades, como serían reparar el daño causado (muchas veces es imposible cumplir este objetivo) o castigar al culpable. De todo lo anterior, se podría dilucidar que la querrela es una forma de ejercitar la acción penal.

A continuación, vamos a tratar de llevar a cabo un análisis de esta figura a lo largo de diferentes culturas y momentos de la historia, hasta finalizar con la situación actual de España¹.

El proceso penal en la Antigua Grecia castigaba a todas aquellas personas que cometieran actos contrarios a sus usos y costumbres. Eran juicios orales y públicos, en los que el Rey, el Consejo de ancianos o la Asamblea del pueblo ejercían las funciones del juez actual. Posteriormente, la figura del juez fue ejercitada por los arcontes, que eran magistrados que ejercían competencias de gobierno cada uno en su respectiva ciudad. Cualquier persona podía presentar acusación, y el acusado estaba obligado a defenderse a sí mismo.

Más tarde, el Derecho Romano se vio notoriamente influenciado por el Derecho griego, el cual fue modificando hasta conseguir dotarle de una serie de características especiales que aún perduran en el Derecho Procesal penal moderno.

Los asuntos criminales se podían enjuiciar, según su índole, en un proceso penal privado o en un proceso penal público. En el primero, el Estado actuaba como árbitro, escuchando los argumentos de cada parte y resolviendo conforme a libre criterio. Esto desembocó en las protestas de la plebe, pues generalmente el Estado condenaba a la parte más débil, por lo que se acabó suprimiendo este sistema, otorgando únicamente trascendencia al proceso penal público, en el cual el Estado intervenía contra aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad política, mediante dos formas: la *Cognitio* y la *Accusatio*.

La *Cognitio* era la facultad con que se investía a los órganos del Estado para que llevaran a cabo las investigaciones pertinentes para conocer la verdad de los hechos, no teniéndose en consideración al procesado. Con la República, se implantó otra posibilidad: la *accusatio*. La averiguación de los hechos y el ejercicio de la acción se encomendaba, en ese caso, a un acusador representante de la sociedad, pero sin funciones oficiales.

La plebe instó a que las leyes se redactaran y recopilaran en un único documento, naciendo así la Ley de las XII Tablas, cuyo objetivo era reunir, en un

¹ RAMIREZ, Historia, antecedentes, en línea:

<https://www.monografias.com/trabajos12/temaun/temaun2.shtml> (Consultada a 12/11/2018)

mismo texto legal, diferentes normas para garantizar una seguridad jurídica e igualdad ante las normas y lograr la correcta convivencia del pueblo romano.

Más tarde, durante el Imperio, los encargados de decidir y resolver los conflictos fueron los emperadores y al Senado.

Se desarrollaron numerosos elementos que, actualmente, continúan formando parte del proceso penal, como son, por ejemplo, la mayoría de los relacionados con la aportación de pruebas.

Posteriormente, con el proceso inquisitorial se produjo una involución, pues la Iglesia cimentó, en un proceso propio, una serie de características contrarias a la igualdad y a la imparcialidad, pues se torturaba al acusado, quien carecía de posibilidad de defensa y quedaba incomunicado. Era un sistema basado en la sospecha. Además, era a un funcionario del Estado a quien se otorgaban las funciones de acusación, defensa y resolución, quedando patente que dicho proceso es totalmente arbitrario, pues podía determinar la pena a imponer sin existir limitaciones en normas legales. Es decir, no primaba el principio *in dubio pro reo*, si no que, en caso de duda, se daba prioridad a la causa de la Fe.

Esta clase de proceso se generalizó desde España a un gran número de países hasta la Revolución Francesa, e introdujo principios fundamentales en el Derecho español moderno, como es la independencia del juez a la hora de investigar la verdad.

Tras estos sistemas, se realizó un desarrollo, de manera progresiva, de las leyes de ámbito procesal penal en España.

De esta forma, a partir de 1770, se trató de iniciar una reforma de las leyes penales, donde un jurista y pensador llamado Manuel de Lardizábal y Uribe, aporta valiosas teorías, que pese a ser desterrado, sirvieron años después como base para la elaboración de la primera codificación de ámbito penal en España, en 1822

Es preciso que expliquemos cómo fue evolucionando la normativa penal existente en España. En primer lugar, a partir del S.V, la normativa penal se ajustaba a lo cifrado por el Derecho romano, pasando posteriormente a regirse por el Fuero Juzgo

a finales del S.XIX, siendo ésta la primera legislación nacional de España, recopilada en 12 libros. Más tarde, se sustituyó esta normativa por las Siete Partidas ².

Esta nueva recopilación de normas fue reunida en un único tomo durante el reinado de Alfonso X, en el S. XIII. El fin de estas Partidas era precisamente el de alcanzar una consonancia jurídica en todo el territorio nacional, consiguiendo convertirse en uno de los legados claves de Castilla a la Historia del Derecho.

Concretamente, la Partida Séptima³, compuesta por 34 títulos y 363 leyes, regulaba el Derecho penal y procesal penal de la Época. Analizaba los delitos y el procedimiento penal desde un punto de vista inquisitivo, añadiendo un Estatuto Jurídico propio para los musulmanes. Posibilitaba la tortura o la pena de muerte en función de los daños causados y del bien jurídico vulnerado. Se reconoce por primera vez tanto la tentativa como la consumación dentro de un delito.

Sin embargo, apenas se denotaban grandes cambios jurídicos y, por ello, tras las Partidas se promulgó la Nueva Recopilación, en 1567, así como las Leyes de Indias, en 1680.

La Nueva Recopilación estaba formada por un tronco legal ratificado y aprobado oficialmente por el rey Felipe II, fundamentándose en el Ordenamiento de Alcalá. Para su redacción y formación intervinieron numerosos especialistas en ese ámbito. Este conjunto de normas sólo tenía peso en los territorios de Derecho común de Castilla. Como veremos a continuación, la Nueva Recopilación fue ampliada y refundida en la Novísima Recopilación.

Por otro lado, deberíamos citar igualmente algunos aspectos sobre las Leyes de Indias, que era la normativa decretada y difundida por los reyes españoles con el objetivo de regir el orden social, económico y político de todos los pueblos de América bajo el mando de la Monarquía española.

Debido a los tratos inhumanos y torturadores, o incluso a las ejecuciones a los que eran sometidos los indígenas, y a raíz de su importancia para conseguir reducirlos

² VELASCO PÉREZ, Las Siete Partidas, 2011, págs. 487 ss.

³ Véase, al respecto, <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf>, pág. 123 ss. (Consultada el 18/10/2018).

considerablemente, es menester que llevemos a cabo una breve referencia a la figura de Bartolomé de las Casas, obispo dominicano que a través de sus encomiendas, trasladó un auténtico debate sobre este asunto ante Carlos I, que para resolverlo convocó una reunión de juristas expertos, traducándose esto en la creación de las Leyes Nuevas (1542), que significaron el amparo de los derechos de los indígenas bajo la defensa de la Corona española.

Sin embargo, siguieron desarrollándose disputas jurídicas entre España y Nueva España durante más de un siglo, hasta que en el reinado de Carlos II se promulgó definitivamente la Recopilación de Leyes de las Indias (1680). Las Leyes de Indias están compuestas por 9 libros, pero vamos a citar únicamente el Libro 7, ya que éste resume los aspectos vinculados con la acción policial y de la moralidad pública.

Por último, surgió la Novísima Recopilación de las Leyes de España (1805), con el fin de modificar la fragilidad que provocaba la Nueva Recopilación, aunque ésta seguía vigente en defecto de la Novísima Recopilación. Dicha obra se convirtió en el texto fundamental para los estudios de Derecho, ya que se introdujo en las Universidades, y estaba compuesta por 12 libros y 4.020 leyes, pero en nuestro caso nos interesa citar el Libro XII, ya que trata sobre los delitos, sus penas y los juicios criminales.

Tras estas legislaciones de ámbito penal, tras los primeros intentos de finales del s. XVIII de la mano de Lardizábal y ya tras la Constitución de 1812, es a partir de 1822 cuando surge el primer Código penal en España. Por Código penal podríamos entender el conjunto de normas jurídicas punitivas de un Estado, correctamente ordenadas, cuyo fin es ejercer la facultad sancionadora de una manera no arbitraria, es decir, respetando los principios de legalidad y de tipicidad.

Por último, se aprobó en 1882 la Ley de Enjuiciamiento criminal, que regula todas las actuaciones judiciales que tengan que ver con el proceso, de índole penal, en España; desde la competencia de los jueces o los derechos de la defensa, hasta el derecho de utilizar la acción penal y, con ella, de interponer la querrela.

1.2. La situación actual de la querella

Una vez examinados los orígenes de la acción penal, queda esclarecido que está estrechamente vinculada a la querella, pues la segunda es un instrumento o medio para el ejercicio de la primera.

En este apartado, es menester estudiar la realidad actual de la figura principal de nuestro proyecto: la querella.

1.2.1. ¿Qué es la querella?

Vega Torres la define de la siguiente manera: “La querella es el acto por medio del cual un sujeto ejercita la acción penal ante el Juez de Instrucción competente para conocer de la instrucción del proceso por el delito que sea objeto de la querella. La querella no supone necesariamente, para el Juez, la primera noticia del delito. Lo esencial de la querella es que se trata del acto por medio del cual el querellante ejercita la acción penal y pide que se le admita como parte acusadora en el proceso”⁴.

Por su parte, el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 106/2015, de 11 de febrero de 2015, en su Fundamento Jurídico primero, determina que “La querella es un acto mediante el cual el querellante pone en conocimiento del juzgado, que considera competente, un hecho que estima que reviste caracteres de delito efectuado por una o varias personas determinadas o determinables, solicitando la iniciación del proceso para su investigación, y se le tenga como parte acusadora en el mismo”

Más allá de estas descripciones, para recabar una correcta definición de dicha figura jurídica, hay que tener en cuenta una serie de particularidades recogidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que veremos con más detenimiento y análisis en los siguientes capítulos.

Asimismo, si la querella es descrita como un instrumento que tienen los ciudadanos para tratar de ejercer la acción penal, y ésta está vinculada en su vertiente constitucional con la tutela judicial efectiva, es indispensable desempeñar un estudio

⁴ VEGA TORRES, Apuntes, 2013, pág 61

más excelso que el configurado textualmente en el artículo 24.2 CE sobre ella. De esta manera, el Tribunal Constitucional ha ampliado, por vía jurisprudencial, el contenido de ese precepto; argumentado que para que la tutela judicial sea realmente efectiva no basta con un acceso sin restricciones a la jurisdicción, sino que tiene que respetar una serie de notas. Por ello, la tutela judicial efectiva debe abarcar⁵:

1) Como indica expresamente el propio artículo 24.1 CE, el derecho a no sufrir jamás indefensión; consistiendo, según jurisprudencia constitucional insistente, en la privación o limitación no imputable al justiciable de cualesquiera medios legítimos de defensa de la propia posición dentro del proceso; por lo que hay indefensión cuando falta una plena posibilidad de contradicción y de hacer las alegaciones que el interesado crea más convenientes⁶. Con todo, los principales problemas de indefensión surgen en materia de prueba. En vía de recurso, la prohibición de indefensión implica que el tribunal no puede realizar una modificación en la argumentación jurídica con respecto a la desplegada en la resolución impugnada⁷.

2) La tutela judicial efectiva, de igual forma, comprende el derecho a obtener una resolución motivada sobre el fondo de la solicitud dirigida al órgano judicial; es decir, el juez ha de pronunciarse razonadamente sobre lo que le piden las partes. Es obvio que, si no se cumplen los presupuestos procesales previstos por la ley para ese tipo de proceso o si la petición versa sobre cuestiones manifiestamente extrajurídicas, la resolución judicial podrá consistir en la inadmisión a limine de la pretensión. En todo caso, la resolución ha de estar provista de una motivación congruente y razonable, según lo estipulado en el deber de motivación del artículo 120.3 CE, por lo que su incorporación jurisprudencial al derecho a la tutela judicial efectiva es relevante no tanto a efectos del control de constitucionalidad de las leyes, como a efectos de reparar las eventuales vulneraciones mediante recurso de amparo. Por ejemplo, la contradicción entre la fundamentación y el fallo supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva⁸. Por su parte, la congruencia significa que debe responder tanto a lo

⁵ DIEZ-PICAZO: Sistema, 2013, CAPITULO XV

⁶ STC 101/2001, de 23 de abril, FJ1

⁷ STC 53/2005, de 14 de marzo, FJ 3

⁸ STC 42/2004, de 23 de marzo, FJ1

pedido por el actor, como a los fundamentos de su petición. Así, cuando la incongruencia es por omisión constituye siempre una vulneración del artículo 24 CE; mientras que la incongruencia por exceso, en cambio, suscita mayor controversia jurisdiccional, ya que el supuesto de que el tribunal dé más de lo pedido sólo viola el derecho a la tutela judicial efectiva en dos supuestos: primero, que la incongruencia por exceso haya producido indefensión; segundo, que en vía de recurso el tribunal haya ido más allá de lo recurrido.

Por supuesto, esa resolución motivada no puede ser arbitraria en ningún caso, es decir, el juez no puede decidir según criterios personales, sino que debe atenerse al sistema de fuentes establecido, mediante la aplicación de las normas jurídicas correspondientes; tal y como se señala en el artículo 117.1 CE, referente a la sumisión de los jueces al imperio de la ley. Esto no quiere decir que no tengan un cierto margen de interpretación a la hora de aplicar las leyes.

3) La tutela judicial efectiva incluye otro derecho más: a utilizar los recursos previstos por las leyes procesales. Este extremo requiere una breve explicación: el Tribunal Constitucional ha negado siempre que la tutela judicial efectiva otorgue a los litigantes el derecho a que frente a las resoluciones judiciales adversas haya algún recurso, pero dicha regla general sólo conoce una excepción: en el proceso penal, toda sentencia condenatoria de primer grado ha de ser susceptible de recurso ante un tribunal superior; y ello porque así lo prevé expresamente el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10.2 CE, vincula la interpretación de los derechos fundamentales proclamados por la Constitución española⁹.

4) También forma parte de la tutela judicial efectiva el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y a su ejecución. Las resoluciones judiciales firmes son aquéllas contra las que ya no cabe recurso alguno. De aquí que la efectividad de la tutela judicial exija que las resoluciones firmes no puedan ser modificadas, pues, de lo contrario, los procesos no concluirían nunca y la citada tutela judicial sería inútil. Por idénticas razones –que los procesos terminen y sean útiles– el

⁹ STC 42/1982, de 5 de julio, FJ3

artículo 24.1 CE da derecho a que las resoluciones judiciales firmes sean ejecutadas incluso contra la voluntad de la parte condenada; conforme a la obligación de cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los tribunales que impone el artículo 118 CE.

1.2.2 La querrela catalana

Antes de emprender una acción penal, hay que comprobar el cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones (que analizaremos más adelante, en el apartado 2), para evitar un uso gratuito e irresponsable de esta. Normalmente, la presentación de las querellas respeta esos límites; sin embargo, en algunos casos, hay sujetos que no lo hacen.

La querrela instrumental, también denominada “querrela catalana”¹⁰, es aquella que se interpone con el fin principal de entorpecer las funciones judiciales, así como de pretender causar una intimidación en el contrario.

Pero ¿qué ventajas se consigue con esto?

Es utilizada como burda estrategia por parte de su querellante para intentar evitar, o al menos retrasar todo lo posible, el ejercicio de las acciones judiciales que el querellado tenga frente a él. Es decir, cuando una de las partes está ubicada en una mejor posición a la hora de llevar a cabo una posible negociación sobre un litigio, la parte con menos opciones lleva a cabo esta artimaña (en principio, aparentemente legal), presentando una querrela con los fines antes citados.

En general, su ilegitimidad es apreciada por los Juzgados con total nitidez, como se demuestra, por ejemplo el **Auto 71/1997 del Tribunal Constitucional, sala 1ª, de 10 de marzo**, que cita lo siguiente: “*Además, esta querrela tiene todo el aspecto de una querrela «catalana», interpuesta única y exclusivamente con la finalidad de evitar la toma de posesión por el hoy recurrente*”.

¹⁰ El origen de la expresión está en la Edad Media, cuando aconteció una disputa entre comerciantes genoveses y catalanes.

2. REQUISITOS Y LÍMITES PARA LA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA QUERELLA

En este inciso es necesario matizar una serie de requisitos bien diferenciados que van a resultar esenciales a la hora de que el órgano judicial pueda admitir a trámite la querella presentada ante él.

2.1. Requisitos subjetivos:

En este apartado nos centraremos en definir todas las condiciones que, conforme a la ley, han de cumplirse en lo referente a las partes procesales que deben intervenir para la correcta presentación de una querella, que básicamente son tres conceptos: el querellante (o sujeto legitimado para interponer la querella), el órgano judicial competente que debe conocerla y estudiarla, y el querellado (persona frente a la que se interpone la querella).

2.1.1. Legitimación

A) Querellante.

En primer lugar, hay que detenerse en los querellantes, que son aquellos sujetos que pueden ejercitar la acción penal a través de la interposición de una querella y, desde ese momento, deben personarse como parte acusadora en el proceso. Pero ¿qué sujetos son esos?

Conforme el artículo 270 LECrim: *“Todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse, ejercitando la acción popular establecida en el artículo 101 de esta Ley.”*

Por su parte, el artículo 101 LECrim determina que *“La acción penal es pública.*

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley.”

Es decir, la querella es clasificada como una acción popular, pudiendo ser ejercitada por cualquier ciudadano español y no sólo por la persona perjudicada por el

delito. Por tanto, es necesario hacer un breve inciso para estudiar la acción popular antes de continuar.

La acción popular es mencionada en el artículo 125 CE: *“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”*. También aparece reflejada en el artículo 19.1 de la LOPJ: *“Los ciudadanos de nacionalidad española podrán ejercer la acción popular, en los casos y formas establecidos en la ley.”*

Por tanto, repetimos, cualquier persona con nacionalidad española, cumple las condiciones para poder interponer una querrela, conforme a lo recogido en el primer párrafo del artículo 110 LECrim, que cita textualmente que: *“Los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones”*.

En cualquier caso, queda patente que la querrela puede interponerla cualquier ciudadano español, siempre que la base en el artículo para ello estipulado en la Ley y respete los cauces designados.

Asimismo, hay multitud de extranjeros en España, ¿pueden querrellarse las personas que carecen de nacionalidad española?

El segundo párrafo del artículo 270 LECrim señala que; *“También pueden querrellarse los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas o bienes, o las personas o bienes de sus representados, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 280, si no estuvieren comprendidos en el último párrafo del 281”*.

Los extranjeros sí están legitimados para presentar una querrela, siempre que sea para defender sus derechos y bienes, es decir, cuando sean los perjudicados directos de un delito.

En este momento, esclarecido qué personas físicas pueden querellarse, es menester estudiar si es admisible que las personas jurídicas hagan lo mismo.

Si todas las personas tienen derecho al proceso, y se reconoce protección a las personas jurídicas dentro del ámbito del art. 53.2 CE, debe admitirse que pueden ejercitar la acción popular. Por tanto, podrán ejercitar la acción penal las personas físicas y las jurídicas: en concepto de acusación particular cuando sean perjudicadas u ofendidas por el delito; o de acusación popular o pública cuando no hayan sido afectados por él¹¹. Acorde con esto, tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional¹² extienden la noción de “ciudadano” a las personas jurídicas, como se deriva del ATS de 26 de mayo de 2009, que expone en su FJ 3 que *“La capacidad procesal para la formulación de querrela pública a través de la acción popular la tienen las personas jurídicas. Negada en principio por la antigua jurisprudencia (SS. 18 octubre y 9 diciembre 1919 ; 15 febrero 1921 ; 26 marzo 1926) y después aisladamente, por la sentencia de 2 marzo 1982 , que interpretó literalmente el término "ciudadano" del art. 101, no hay duda actualmente acerca de esta cuestión, porque tanto la doctrina del Tribunal Constitucional (SS. TC 241/92 y 34/94) como la de esta Sala Segunda del Tribunal Supremo (SS. 4 marzo 1995 y 26 septiembre 1997) admiten la plena capacidad de las personas jurídicas para el ejercicio de la acción popular”*.

Posteriormente, la **STS 149/2013, 26 de febrero de 2013, en su FJ nº 5 determina que:** *“Una persona jurídica pública puede, en principio, ejercer la acusación particular en cuanto "ofendido", o "perjudicado" por el delito, en los mismos términos que un particular...”*

Por último, también puede ser presentada una querrela, en ciertos casos, por parte del Ministerio Fiscal, ya que, según lo establecido en el artículo 271 LECrim: *“Los funcionarios del Ministerio Fiscal ejercerán también, en forma de querrela, las acciones penales en los casos en que estuvieren obligados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 105”*.

Por su parte, el artículo 105 LECrim estipula que: *“1. Los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo a las disposiciones de*

¹¹ RIFÁ SOLER/ RICHARD GONZÁLEZ/ RIAÑO BRUN: Derecho, 2006, pág 216

¹² STC 241/1992, de 21 diciembre

la Ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente a la querrela privada.

2. En los delitos perseguibles a instancias de la persona agraviada también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquélla fuere menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o desvalida.

La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención.”

Como se puede comprobar, en dichos preceptos se resalta la obligación, y no la mera posibilidad, por parte del Ministerio Fiscal de ejercitar la acción penal, con independencia de la existencia en el proceso de un acusador particular, siempre que sean delitos perseguibles de oficio, nunca los privados. Esta legitimación se recalca de nuevo en el artículo 124.1. CE: *“El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.”*

También entre las funciones que le otorga el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (en adelante EOMF) está la de *“Ejercitar las acciones penales y civiles dimanantes de delitos y faltas u oponerse a las ejercitadas por otros, cuando proceda”*.

Sobre la obligación del Fiscal de formular querrela, la Consulta n.º 8 de 3 de octubre 1973, entiende que sólo existe dicha obligación cuando el Fiscal disponga de los elementos suficientes y cuando de los hechos denunciados se desprenda que son constitutivos de delito.

Ya hemos analizado todos los sujetos que están legitimados para interponer una querrela, no obstante, más allá de lo estipulado en los citados preceptos de la LECrim, esta Ley recoge, en sus artículos 102 y 103, una enumeración de todos los sujetos que carecen de legitimidad para hacer uso del ejercicio de la acción penal, salvo determinadas excepciones señaladas en sus últimos párrafos.

De este modo, en el artículo 102 de la LECrim se plasma que: *“Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la acción penal:*

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiera sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia o querrela calumniosas.

3.º El Juez o Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la acción penal por delito o falta cometidos contra sus personas o bienes o contra las personas o bienes de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos o uterinos y afines.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar también la acción penal por el delito o falta cometidos contra las personas o bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.”

El artículo 103 de la LECrim amplía la lista aludida previamente: *“Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:*

1.º Los cónyuges, a no ser por delito o falta cometidos por el uno contra la persona del otro o la de sus hijos, y por el delito de bigamia.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza, por la adopción o por afinidad, a no ser por delito o falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.”

B) Querrellado.

En segundo lugar, el querrellado es la persona frente a la que se interpone una querrela como culpable de la presunta comisión de un hecho delictivo. Se puede presentar una querrela contra cualquier persona a la que se considere responsable de un determinado delito.

En todo caso, el querrellado tiene una serie de garantías como sujeto pasivo de la acción penal, primordialmente, la presunción de inocencia recogida en el artículo 24.2 CE, la cual significa que, en los procesos en que se enjuician acciones delictivas, debe existir siempre una prueba de cargo suficiente y realizada a través de medios de prueba

que merezcan un enjuiciamiento favorable desde el punto de vista de su legitimidad constitucional¹³.

Respecto a la presunción de inocencia, se señalan las condiciones que deben respetarse para su correcta aplicación en la **STC 76/1990, de 26 de abril, FJ 8.b)**, que determina: *“la presunción de inocencia reconocida en el art. 24 de la Constitución comporta en el orden penal, al menos, las cuatro siguientes exigencias: 1- la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos; 2- sólo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de contradicción y publicidad; 3- de dicha regla general sólo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción, y 4- la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del órgano judicial, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de la valoración.”*

Asimismo, dejando de lado la presunción de inocencia, numerosa jurisprudencia se pronuncia sobre otras garantías procesales para el querellado, comenzando con la **STC 115/2001, de 10 de mayo**, la cual destaca, en su FJ 11, qué: *“Es cierto que la pretensión punitiva de quien ejercita la acusación, desde su condición de persona agraviada o perjudicada, no obliga al Estado, único titular del ius puniendi, a castigar en todo caso, pues la Constitución no otorga a los ciudadanos un pretendido derecho a obtener condenas penales”*.

De igual forma se pronuncia la **STC 31/1996, de 27 de febrero**, en su FJ nº 10: *“Como dijo el Pleno de este Tribunal, en la STC 157/1990, cuyo fundamento jurídico 4. sintetizó una firme línea jurisprudencial en este sentido, no puede confundirse el derecho a la jurisdicción penal para instar la aplicación del ius puniendi con el derecho material a penar, de exclusiva naturaleza pública y cuya titularidad corresponde al Estado. Es cierto que nuestro ordenamiento prevé la acusación privada, por parte de los perjudicados por los hechos delictivos. Pero el derecho a la acción*

¹³ STS 105/1988, de 8 de junio, FJ 3

penal de los ciudadanos no garantiza el éxito de la pretensión punitiva de quien ejercita la acusación, ni obliga al Estado, titular del ius puniendi, a imponer sanciones penales con independencia de que concurran o no en cada caso las circunstancias determinantes de la pena (STC 83/1989, fundamento jurídico 2.). Por ende, la Constitución no otorga el derecho a obtener condenas penales. Son las leyes las que, en garantía de los derechos fundamentales, prevén el castigo de quienes los vulneran (art. 25.1 C.E.). Y son los Tribunales penales los competentes para enjuiciar los hechos presentados por la acusación y la defensa, y para interpretar y aplicar la ley penal”.

Es decir, el ejercicio de la acción penal no significa que el querellante tenga siempre la razón, ni que haya que imponer una pena al querellado. Es el derecho a juzgar los hechos argumentados por el perjudicado, pero no a obtener condena hacia el presunto culpable.

2.1.2. Competencia

Una vez estudiadas las nociones de “querellante” y “querellado”, es indispensable analizar un tercer concepto fundamental para presentar correctamente una querrela: el órgano judicial competente.

Así, el artículo 272 de la LECrim, en la misma línea de lo reflejado en el artículo 14.1 y 2 LECrim, dispone que: *“La querrela se interpondrá ante el Juez de instrucción competente.*

Si el querrellado estuviere sometido por disposición especial de la Ley a determinado Tribunal, ante éste se interpondrá la querrela.

Lo mismo se hará cuando fueren varios los querrellados por un mismo delito o por dos o más conexos y alguno de aquéllos estuviere sometido excepcionalmente a un Tribunal que no fuere el llamado a conocer, por regla general, del delito.”

Es decir, el querellante debe ejercitar la acción penal ante el Juzgado de Instrucción competente, que ostenta la competencia casi exclusiva para conocer cada caso concreto, salvo que el querrellado esté sujeto a una Ley especial. Por ejemplo, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional es competente para conocer en los casos señalados en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ).

Vinculado a esta idea, el artículo 273 expone lo siguiente: *“En los casos del artículo anterior, cuando se trate de un delito in fraganti o de los que no dejan señales permanentes de su perpetración, o en que fuere de temer fundadamente la ocultación o fuga del presunto culpable, el particular que intentare querellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de instrucción o municipal que estuviere más próximo o a cualquier funcionario de policía, a fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.”*

Dicho artículo se introdujo para prevenir posibles intentos de huida u ocultamiento, o para evitar la consumación, por parte de la persona que comete un delito, otorgando más facilidades al querellante con el fin de dotar de una mayor celeridad la interposición de la querrela y la consiguiente actuación policial.

Cabe mencionar que el querellante, independientemente de su fuero, queda sometido al Juez de instrucción o al Tribunal competente en todo aquello referido al juicio por él promovido, incluidos todos los efectos que de éste deriven.

Además, el querellante particular puede, en el momento que desee, apartarse de la querrela, sin embargo, queda sujeto a las posibles responsabilidades resultantes de todos esos actos anteriores, tal y como se indica en el artículo 274 de la LECrim. Que el querellante se aparte de la causa no impide la continuación del proceso o el enjuiciamiento de los hechos, sólo afecta a su condición como parte. Por supuesto, el órgano judicial debe ser imparcial e independiente a la hora de pronunciarse en el fallo.

En cualquier caso, la actuación del órgano judicial no debe limitarse a cumplir las formalidades legales, sino que se debe asegurar la efectividad del acto de comunicación, mediante su colaboración activa con las partes¹⁴.

Por supuesto que, como estipula el artículo 385 LECrim, el juez, ya sea de oficio o a instancia del Ministerio fiscal o del querellante particular, puede hacer que los procesados presten declaración tantas veces como considere conveniente para averiguar los hechos; incluso puede disponer que el acusador privado o el actor no puedan estar presentes en dicho interrogatorio.

¹⁴ RIFÁ SOLER/ RICHARD GONZÁLEZ/ RIAÑO BRUN: Derecho procesal penal, 2006, pág 177

Asimismo, el Juez puede hacer concurrir a su presencia a los testigos y a todos los demás que considere que pueden esclarecer las circunstancias y los hechos, para conseguir averiguar y dilucidar datos del posible delito y del delincuente¹⁵.

2.2. Requisitos objetivos:

Precisados los sujetos que protagonizan una querrela, hay que averiguar los requisitos objetivos de ésta, es decir, los hechos que presuntamente se han cometido y en los que se sustenta o fundamenta, al ser constitutivos de delito. Por ello, los hechos denunciados deben integrarse en las leyes penales e ir subsumidos bajo el tipo penal correspondiente.

Para fijar los hechos acontecidos, el artículo 277.4º LECrim determina que: *“La querrela... Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará: ... 4º. La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren.”*

De igual manera, el artículo 299 LECrim puntualiza que la investigación sumarial tiene como fin esclarecer los hechos e identificar a los responsables penales.

A raíz del contenido de dichos preceptos, se sobreentiende que el legislador considera trascendental recopilar la mayor cantidad posible de información para poder aproximarse lo máximo posible al escenario real de lo ocurrido. Además, con esa información, y una vez reconocido el objeto del proceso penal, se consigue avanzar en otros puntos clave de este.

En primer lugar, los artículos 21 y 23 de la LOPJ permiten identificar si el objeto del proceso corresponde a la jurisdicción española.

A continuación, hay que determinar si está dentro de la competencia penal del artículo 9.3. LOPJ: *“Los del orden jurisdiccional penal tendrán atribuido el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los que correspondan a la jurisdicción militar.”*

¹⁵ Artículo 421 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Igualmente, el conocimiento del objeto posibilita establecer la legitimación del sujeto que lo alega, la clase de proceso: ordinario o especial, así como la competencia territorial de los distintos Tribunales de índole penal, recogido en los artículos 14 y 15 LECrim.

Así, el objeto del proceso penal se corresponde con la investigación o averiguación de los hechos punibles que son puestos en conocimiento del Juez y, en su caso, por la persona a la que indiciariamente se le atribuyen, cuya presencia no es necesaria hasta la fase de juicio oral en la que se dirigirá la acción penal frente al acusado. Ello sin perjuicio de haberle puesto en conocimiento de la imputación tan pronto como ésta se hubiere puesto de manifiesto.

No puede afirmarse que el objeto del proceso lo constituya el *ius puniendi*. En el proceso penal no se deducen acciones concretas para castigar a los presuntos culpables, sino que se ponen en conocimiento del Juez determinados hechos. Si éstos resultan delictivos y se atribuyen a unos sujetos específicos, se desarrolla el proceso penal con el fin de que sean condenados o, en caso contrario, absueltos. El objeto no resulta identificado por la existencia de delitos sino de hechos que, tras la correspondiente investigación, constituyen la base de la acusación.

Finalizada la fase de instrucción el objeto del proceso penal quedará determinado por los escritos de acusación en los que se concretarán, entre otras cuestiones, los hechos y las personas a las que se considera responsables de aquello, que, en definitiva, identifican y delimitan el objeto del proceso penal¹⁶.

2.3. Requisitos formales:

Los últimos requisitos que hay que acatar para que la querrela pueda ser admitida a trámite, son los formales. Son estipulaciones que han de respetarse, en cualquier caso, y se decretan en el artículo 277 de la LECrim. Vamos a desglosar cada pequeño apartado de dicho artículo para, de forma breve, explicarlo.

¹⁶ RIFÁ SOLER/ RICHARD GONZÁLEZ/RIAÑO BRUN: Derecho, 2006, pág 54 ss.

El artículo 277 LECrim destaca que:

“La querella se presentará siempre por medio de Procurador con poder bastante y suscrita por Letrado.”

Por tanto, la querella debe realizarse siempre de forma escrita. Además, como figura de postulación especial, la querella debe interponerse a través de un Procurador con poder especial y tiene que ir firmada por un Letrado, conteniendo una cláusula que faculte al apoderado para presentarla en relación con la persecución de un hecho punible en concreto, y frente a los querellados. Si no se entrega dicho poder, ratificando de esta forma la voluntad del querellante, no se puede admitir la querella. Sin embargo, en caso de que el poder fuera general para cualquier acción penal, al no ser especificado, es necesaria la corroboración del querellante. Aun así, el poder es un vicio subsanable, que no puede erigirse como motivo de rechazo *a limine* de una querella¹⁷.

El precepto continúa de la siguiente manera:

“Se extenderá en papel de oficio, y en ella se expresará:

1.º El Juez o Tribunal ante quien se presente.”

Este punto está vinculado al artículo 272 LECrim, ya analizado con anterioridad dentro de los requisitos subjetivos. La competencia para conocer la querella la posee el Juez de Instrucción determinado, salvo que el querellado esté sometido por disposición especial a otro Tribunal.

“2.º El nombre, apellidos y vecindad del querellante. “

Obviamente, en un proceso en que es necesario personarse y, en el cual, el querellante es el mayor interesado, es lógico que aporte sus datos personales y vecindad, a fin facilitar posibles comunicaciones futuras, así como para que sea acreditado, por parte del Juzgado, el correcto sometimiento a éste por su demarcación.

¹⁷ RIFÁ SOLER/ RICHARD GONZÁLEZ/ RIAÑO BRUN: Derecho, 2006, pág 217

3.º El nombre, apellidos y vecindad del querellado. En el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designación del querellado por las señas que mejor pudieran darle a conocer.

En muchos casos se desconoce la identidad de la persona que ha cometido, presuntamente, un hecho de naturaleza delictiva. Al ser más complicado recopilar información acerca de ese sujeto que de quien ejercita la acción penal, se estipula, por esta razón, que deben aportarse los rasgos más significativos a fin de identificarle o reconocerle. No obstante, la fase de instrucción puede iniciarse sin que se haya identificado al sujeto a quien se imputa un hecho, hasta que se deduzca la querrela.¹⁸

4.º La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren.

Este punto también fue estudiado en uno de los apartados anteriores, concretamente en el de los requisitos objetivos. Realizando un compendio de toda la información y circunstancias que presuntamente ocurrieron y que la querrela tiene como base, se trata de ajustar en la mayor medida posible la veracidad de esta.

5.º Expresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho.

Es decir, hay que solicitar al Juzgado, de manera enumerada, que practique todas aquellas diligencias y pruebas que, en opinión del querellante, se consideren apropiadas para la comprobación del hecho, dejando constancia de estas. La finalidad principal es provocar una rápida reacción por parte de los funcionarios del Estado en algunos casos estipulados en el artículo 13 de la LECrim: para evitar o averiguar la comisión de un delito, para identificar al presunto culpable, para obtener pruebas que pueden hacerse desaparecer o la de proteger a los perjudicados, etc. En otros casos se utiliza para proponer medios de pruebas de distinta índole, como serían los interrogatorios a las partes procesales, los informes periciales, las pruebas testificales o las pruebas documentales.

¹⁸ RIFÁ SOLER/ RICHARD GONZÁLEZ/ RIAÑO BRUN: Derecho procesal penal, 2006, pág

6.º La petición de que se admita la querrela, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda a la detención y prisión del presunto culpable o a exigirle la fianza de libertad provisional, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria en los casos en que así proceda.

En el escrito depositado es indispensable la petición de que se tenga por presentada la querrela, así como que se proceda por parte del Juzgado a admitir todas las pruebas o diligencias plasmadas en esta. Es crucial redactar con claridad las solicitudes que se requieren del Juzgado o Tribunal.

7.º La firma del querellante o la de otra persona a su ruego si no supiere o no pudiere firmar cuando el Procurador no tuviese poder especial para formular la querrela.

El último aspecto que regula este artículo 277 de la LECrim es la firma del querellante o persona por él designada para firmar un documento en su nombre.

Estos requisitos formales deben cumplirse en todo caso si se pretende lograr que una querrela sea admitida. No obstante, la Ley de Enjuiciamiento Criminal desarrolla otras condiciones que han de respetarse en algunos casos especiales¹⁹.

Así, el artículo 278 de la LECrim alude a aquellos casos en los que la querrela tenga por objeto delitos únicamente perseguibles a instancia de parte, excepto los de violación y rapto, en los que debe adjuntarse, además de los requisitos antes mencionados, una certificación que acredite haberse celebrado o, al menos, intentado el acto de conciliación entre querellante y querrellado. Sin embargo, podrán practicarse, sin cumplir provisionalmente dicha condición, todas aquellas diligencias de carácter urgente para comprobar los hechos o para detener al delincuente, siempre que posteriormente se suspenda el curso de los autos hasta que se acredite cumplida la conciliación.

¹⁹ RIFÁ SOLER/ RICHARD GONZÁLEZ/ RIAÑO BRUN: Derecho, 2006, pág 217 ss.

Es preciso resaltar que, conforme al artículo 456.6.c) de la LOPJ, esa conciliación debe tener lugar ante el Letrado de la Administración de Justicia, siempre que las leyes procesales así lo prevean.

Por su parte, el artículo 279 de la LECrim contiene una estipulación para otro caso específico, al reseñar que, para los delitos privados de calumnia o injuria causadas en juicio, es necesario presentar además la licencia del Juez o Tribunal que hubiese conocido de aquél, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, más concretamente en su artículo 215.2²⁰.

El último supuesto especial que determina la Ley es el de la prestación de la fianza, y se distinguen varias opciones. De esta manera, el artículo 280 LECrim enuncia que el querellante particular debe prestar una fianza de la clase y en la cuantía que decida fijar el Juez o Tribunal para responder de los resultados del juicio.

No obstante, hay una serie de sujetos que quedan dispensados a la hora de tener que realizar dicho depósito de la fianza. Estos se enumeran en el artículo 281 de la LECrim:

“Quedan exentos de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º El ofendido y sus herederos o representantes legales.

2.º En los delitos de asesinato o de homicidio, el cónyuge del difunto o persona vinculada a él por una análoga relación de afectividad, los ascendientes y descendientes y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive, los herederos de la víctima y los padres, madres e hijos del delincuente.

3.º Las asociaciones de víctimas y las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas siempre que el ejercicio de la acción penal hubiera sido expresamente autorizado por la propia víctima.

La exención de fianza no es aplicable a los extranjeros si no les correspondiere en virtud de tratados internacionales o por el principio de reciprocidad”

²⁰ “Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria vertidas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido.”

Por su parte, los querellantes extranjeros, conforme al segundo párrafo del artículo 270, deberían prestar fianza, salvo que se encuentren exentos por el último párrafo destacado anteriormente.

3. CLASES DE ACUSACIÓN SEGÚN LA NATURALEZA DEL DELITO

Ya han quedado matizados, en líneas anteriores, los requisitos que debe reunir cualquier querrela para su correcta admisión, sin embargo, no hemos realizado un análisis de los diferentes tipos de acusación que pueden utilizarse en función de la naturaleza del delito objeto de esta.

Así, veremos que el querellante tiene una implicación mayor o menor en el proceso dependiendo del delito que denuncie, el cual, según su tipificación en el Código Penal, puede clasificarse en una de las tres categorías siguientes: delitos públicos, delitos semipúblicos y delitos privados.

3.1. Los delitos según su naturaleza:

A) Si el delito tiene naturaleza pública, el Ministerio Fiscal tiene la obligación de ejercitar la acción penal, mientras que la acusación, ya sea particular o popular, tiene la facultar para ejercitarla, pero no el deber. Por tanto, son delitos perseguibles de oficio, no siendo necesaria la interposición de querrela o denuncia, pese a que existe la opción de que la víctima se querelle como acusación particular.

B) En un delito semipúblico, el Ministerio Fiscal tiene el deber de ejercitar la acción penal, pero para que sea perseguible de oficio es indispensable cumplir antes con una *conditio sine qua non*: la interposición de querrela por parte del ofendido.

C) Por último, en todos aquellos delitos que contengan caracteres de índole privado, que en Derecho Procesal español encuadra solo los delitos de calumnia e

injurias; únicamente están legitimados para ejercer la acción penal los perjudicados, sin dejar posibilidad alguna al Ministerio Fiscal ni a acusadores populares.²¹

3.2 Clases de acusación:

A su vez, en función de la comisión de cada uno de los delitos anteriormente citados, y si se posee la legitimación para ello, se deberán llevar a cabo diferentes modelos de acusación. Concretamente, en nuestro sistema procesal penal se permiten hasta 3 clases de acusación, que detallaremos a continuación.

3.2.1. La acusación particular:

En la acusación particular, un sujeto víctima de un delito ejercita la acción penal, interponiendo una querrela como ofendido o perjudicado directo por el hecho punible. De esta manera, el artículo 109 de la LECrim tiene como fin que, cuando el Juez tome declaración al ofendido, el Letrado de la Administración de Justicia (anteriormente conocido como Secretario judicial) instruya a este sobre su derecho para poder mostrarse como parte en el proceso, siempre que lo ejercite en forma de querrela, conforme al artículo 270 LECrim, y sin prestar fianza, dada la exención del artículo 281.1. LECrim.

El acusador particular, a través de la presentación de una querrela, solicita al Juzgado la imposición de una pena bien definida, quedando sus actos limitados a las peticiones efectivamente realizadas. Esto significa que en ningún caso está legitimado para recurrir una posible denegación de aquellas pretensiones de condena contra el querrellado que no hubiera dispuesto en su escrito de conclusiones. También puede erigirse como acusación particular cualquier extranjero, siempre que sea la persona agraviada. En todo caso se les exigirá prestación de la fianza, salvo exención del artículo 281 in fine de la LECrim²².

Como parte procesal, al acusador particular le asisten todos aquellos derechos propios de los intervinientes en el proceso, como; intervenir en la fase instructora, proponer pruebas, o tener el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, aunque esta no comporta una equiparación exacta entre las partes, pues

²¹ RIFÁ SOLER/RICHARD GONZÁLEZ/ RIAÑO BRUN: Derecho, 2006, pág 126 ss.

²² RIFÁ SOLER/ RICHARD GONZÁLEZ/ RIAÑO BRUN: Derecho, 2006, pág 123 ss.

algunos derechos recogidos en dicho precepto son propios del querellado, como serían la presunción de inocencia o la defensa al detenido.

Toda persona legitimada para comparecer en el proceso como acusador particular podrán mostrarse como parte hasta el momento del trámite de calificación del delito, y cuando se personen varios acusadores, o coincidan dos acusaciones, lo harán bajo una misma dirección y representación cuando sus intereses fuesen coincidentes (art. 113 LECrim.)

Otra característica común a toda acusación particular es que el querellante puede separarse del proceso penal en cualquier momento, sin que esto signifique un obstáculo para que este continúe promoviéndose por el Juez competente. Es decir, el acusador particular tiene el derecho tanto a presentar una querrela como a renunciar a esta, a diferencia de lo que ocurre con el Ministerio Fiscal, que debe actuar por imperativo legal siempre que sea un delito perseguible de oficio, haya o no acusador particular, ya que el ejercicio del *ius puniendi* corresponde al Estado, sin que ello afecte a la continuación del proceso penal, a pesar de la renuncia del acusador particular.

Así lo establece, entre otros preceptos, el artículo 106 LECrim: *“La acción penal por delito o falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.*

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito o falta que no puedan ser perseguidos sino a instancia de parte”.

No le son de aplicación al acusador particular las inhabilidades establecidas en los arts. 102 y 103 LECrim, que se refieren al ejercicio de la acción popular.

3.2.2. La acusación popular:

La acusación popular, ya analizada entre los requisitos subjetivos del apartado 2.1.1. A), concede a todos los ciudadanos españoles, sean personas físicas o jurídicas, la opción de mostrarse como parte acusadora en el proceso penal, pese a que no hayan sido ofendidos por un delito directamente, conforme a los artículos 125 CE y 19.1 LOPJ. Siempre que dicho delito sea perseguible de oficio, entrará como acusación también el Ministerio Fiscal.

Así, la legitimación tratándose de querrela pública se reconoce a todo sujeto de derecho con capacidad procesal, pues, a diferencia de la querrela privada en que la legitimación descansa en la cualidad de "ofendido" por la acción delictiva, en la acción popular tiene carácter general; con base en los artículos 101 y 270 LECrim.²³

Esta forma de acusación dota de una trascendencia especial a los sujetos que la promulgan, que suelen buscar la protección de intereses colectivos cuando estén legitimados para ello por el artículo 7.3. LOPJ: *“Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción”*.

Además de presentar una querrela, el sujeto no ofendido por el delito debe depositar una fianza de la cuantía que señale el Tribunal para responder del resultado del juicio, ya que es lo estipulado en los artículos 280 y 281 de la LECrim.

Hay una serie de sujetos que carecen de legitimación a la hora de ejercer la acción penal, tal y como analizamos en los artículos 102 y 103 LECrim.

A su vez, es menester resaltar dos importantes sentencias acerca de la acusación popular.

En la primera de ellas, denominada “doctrina Botín”, la STS 1045/2007, de 17 de diciembre, interpreta el artículo 782.1 LECrim, estableciendo un procedimiento general. Así, tras un exhaustivo análisis, el Tribunal Supremo decidió que, en aquellos casos en que el Ministerio Fiscal y la acusación particular no ejerciten la acción penal contra un sujeto, éste no podría ser juzgado, pese a que sí se hubiera ejercitado una acusación popular frente a su persona. Por tanto, si únicamente se lleva a cabo una acusación popular, sin mediar las del Ministerio Fiscal o la persona agraviada, no se podría llevar al presunto infractor a juicio.

No obstante, esta norma tiene su limitación en otra sentencia establecida un año después por el Tribunal Supremo, conocida como “doctrina Atutxa”. De este modo, la STS 54/2008, de 8 de abril, sí condenó al ex presidente del Parlamento Vasco, llamado

²³ ATS 6801/2009, de 26 de mayo de 2009, FJ 3 B)

Juan María Atutxa, pese a que éste sólo había sido acusado por un grupo sindical, que ejercía como acusación popular, ya que, según el Tribunal, el delito afectaba a bienes de titularidad colectiva, naturaleza difusa o ámbito metaindividual; por lo que la acusación popular era suficiente como para celebrar un juicio.

3.2.3. La acusación privada:

La acusación privada tiene como nota característica predominante que puede ser ejercitada exclusivamente por el ofendido a través de querrela, la cual debe basarse en un delito de naturaleza privada. Esta clase de delitos incluyen, concretamente, las injurias y las calumnias, sean de forma oral o escritas, contra particulares, entendiéndose que, en esos supuestos, el ejercicio de la acción penal se otorga al perjudicado directamente, al considerar que únicamente él tiene interés en perseguir o no el hecho punible. Por tanto, son delitos perseguibles sólo a instancia de parte, sin que deba intervenir el Ministerio Fiscal, que no se constituye como parte en este tipo de procesos²⁴.

El artículo 215.1. CP confirma que: *“Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal”*.

El acusador privado podrá renunciar a la acción de acuerdo con el artículo 106.2 LECrim, pues *“La acción penal por delito o falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.*

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito o falta que no puedan ser perseguidos sino a instancia de parte”

Además de los requisitos obligatorios, la querrela debe cumplir dos condiciones especiales, recogidas en los artículos 278 y 279 LECrim. El primero señala que, en caso de que la querrela tuviera por objeto un delito perseguible solamente a instancia de parte, habría que acompañarla con una certificación que acredite la celebración o intento

²⁴ RIFÁ SOLER/ RICHARD GONZÁLEZ/ RIAÑO BRUN: Derecho, 2006, pág 131 ss.

de conciliación entre las partes. Mientras, el segundo afirma que, en los delitos privados causados en juicio se debe presentar una licencia del Juez o Tribunal que lo hubiese conocido.

Por otra parte, también puede abandonar la querella, ya que, el artículo 275 LECrim determina que: *“Si la querella fuese por delito que no pueda ser perseguido sino a instancia de parte, se entenderá abandonada por el que la hubiere interpuesto cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que el Juez o el Tribunal así lo hubiese acordado.”*

Al efecto, a los diez días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, o de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, mandará de oficio el Juez o Tribunal que conociere de los autos que aquél pida lo que convenga a su derecho en el término fijado en el párrafo anterior.”

4. DELIMITACIÓN CON OTRAS FIGURAS SIMILARES

Es menester comparar la querella y otras figuras semejantes en Derecho procesal, con el fin de resaltar las diferencias existentes entre ellas.

4.1. Delimitación con la denuncia.

Tanto la querella como la denuncia son dos mecanismos propios del Derecho procesal penal. La denuncia está regulada por los artículos 259 a 269 LECrim, y la querella viene recogida en los artículos 270 a 281 LECrim. Ambas consisten en la realización de una declaración por la comisión de unos hechos que presuntamente revisten forma de delito, para que se inicie una investigación y, posteriormente, la incoación de un proceso. No obstante, hay una serie de características que permiten distinguir e identificar cada una de estas figuras y que pasamos a enumerar:

La primera diferencia es que en la querella se emite una declaración de voluntad, a diferencia de la denuncia que constituye una mera declaración de conocimiento mediante la que se transmite a la autoridad competente la *notitia criminis*²⁵.

²⁵ RIFÁ SOLER/ RICHARD GONZÁLEZ/ RIAÑO BRUN: Derecho, 2006, pág 215

La segunda distinción es respecto a la forma con que se denomina a las partes procesales. En la querrela, la parte activa o persona que ejercita la acción penal es el querellante, y la parte pasiva o sujeto acusado de cometer un delito es conocido como querrellado. Mientras que en la denuncia estos conceptos se denominan denunciante y denunciado, respectivamente.

La tercera particularidad es la referente a la obligación o no de ejercitar la acción penal. La querrela, como hemos visto, es un derecho que tiene toda persona legitimada para poder perseguir potestativamente un delito, sea de naturaleza pública o privada; mientras que la denuncia es un deber u obligación para cualquier sujeto que presencie la perpetración de un delito público, tal y como viene recogido en el artículo 259 LECrim, que dispone que: *“El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare”*.

El artículo 262 profundiza aún más, al añadir que *“Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante”*.

Asimismo, es cierto que determinadas personas están exentas de dicha imposición, ya que, conforme a los artículos 260 y 261 LECrim, la obligación no comprende ni a los impúberes, ni a los que no gocen del pleno uso de su razón, ni al cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad, ni a los ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive.

Precisamente en el ya mencionado artículo 259 LECrim se indica la cuarta característica distintiva, que es dónde deben presentarse. La denuncia se puede interponer ante cualquier institución que tenga como fin poner en conocimiento de los jueces la presunta comisión de un delito, es decir, se puede presentar ante la Policía, el Ministerio Fiscal o el Juzgado competente (Juez de instrucción, de paz, comarcal, etc.). Por su parte, la querrela siempre se debe interponer ante el órgano jurisdiccional competente, que suele ser el Juez de instrucción, salvo disposición legal en contrario.

En quinto lugar, otra particularidad que existe es respecto a la forma en que ha de presentarse. Ya citamos que la querella se debe realizar siempre respetando multitud de formalidades: de manera escrita, mediante Procurador y con firma de Letrado; entre otras. En cambio, la denuncia no debe respetar apenas formalidades, y puede interponerse por escrito o de manera verbal, y personalmente o mediante un mandatario con poder especial bastante, conforme se determina en el artículo 265 LECrim. No obstante, sí se deben cumplir una serie de condiciones para la correcta tramitación de una denuncia, las cuales están contenidas en los preceptos 266 y 267 LECrim, que distinguen entre las denuncias por escrito o las denuncias de forma verbal, ya que mientras unas deben estar firmadas por el denunciante o por otra persona a su ruego; las otras deben ser firmadas por el denunciador tras plasmar todas las circunstancias del hecho punible denunciado.

La sexta diferencia es que, en la querella, la parte activa debe personarse como acusación en el proceso; mientras que en la denuncia no debe personarse, conforme a lo establecido en el artículo 264 LECrim: *“El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algún delito de los que deben perseguirse de oficio, deberá denunciarlo al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente o al Juez de instrucción o municipal, o funcionario de policía, sin que se entienda obligado por esto a probar los hechos denunciados ni a formalizar querella.”*

4.2. Delimitación con la demanda.

En España hay cuatro grandes órdenes jurisdiccionales, conforme al artículo 9 LOPJ: Penal, Civil, Contencioso-administrativo y Social.

Indiscutiblemente, tanto la querella como la demanda son instrumentos procesales utilizados para incoar procedimientos, pero hay que matizar que la querella es un mecanismo que se emplea para ejercitar la acción penal, mientras que la demanda no se integra en dicho orden jurisdiccional, sino que se encuadra en el resto de los órdenes jurisdiccionales. Es decir, las demandas se emplean para iniciar juicios en las vías civil, contencioso-administrativa y social.

Se expone de esta manera, por ejemplo, en el artículo 399.1. de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), el cual estipula que, en el ámbito civil, el

juicio debe principiarse por demanda. A su vez, la demanda contencioso-administrativa se regula en los artículos 52 a 57 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; mientras que la presentación y tramitación de la demanda laboral se establece en los artículos 19 y 138 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

Otra diferencia radica en la denominación a las partes procesales, ya que en la demanda la parte activa se conoce como “demandante”, y la parte pasiva como “demandado”.

En común tienen que el ejercicio de la acción penal es voluntario. Mas, al igual que en la querrela, en la demanda es preceptiva la comparecencia en juicio por medio de un procurador y de abogado, conforme a los artículos 23.1 y 3 LEC: “1. *La comparecencia en juicio será por medio de procurador, que habrá de ser Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho u otro título universitario de Grado equivalente, habilitado para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del juicio....* 3. *El procurador legalmente habilitado podrá comparecer en cualquier tipo de procesos sin necesidad de abogado, cuando lo realice a los solos efectos de oír y recibir actos de comunicación y efectuar comparecencias de carácter no personal de los representados que hayan sido solicitados por el Juez, Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia. Al realizar dichos actos no podrá formular solicitud alguna. Es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales.”*

A pesar de ello, el artículo 23.2 LEC establece que en la demanda los litigantes podrán, en casos muy concretos, comparecer por sí mismos en el juicio. Sucede así en juicios verbales por razón de cuantía cuando esta no exceda de 2.000 euros, o para la petición inicial de procedimientos monitorios y, en juicios universales, cuando se limite la comparecencia a la presentación de derechos o para concurrir a Juntas.

Otra nota semejante es que, tanto la querrela como la demanda deben interponerse ante Juzgado o Tribunal competente, que variará en función del orden jurisdiccional competente para conocer cada tipo de demanda.

Al igual que la querrela y a diferencia de la denuncia, la demanda debe respetar una serie de requisitos, en su caso, señalados en el artículo 399 LEC: “1. *El juicio principiará por demanda, en la que, consignados de conformidad con lo que se*

establece en el artículo 155 los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados, se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida. 2. Junto a la designación del actor se hará mención del nombre y apellidos del procurador y del abogado, cuando intervengan. 3. Los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar. Con igual orden y claridad se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones y, finalmente, se formularán, valoraciones o razonamientos sobre éstos, si parecen convenientes para el derecho del litigante. 4. En los fundamentos de derecho, además de los que se refieran al asunto de fondo planteado, se incluirán, con la adecuada separación, las alegaciones que procedan sobre capacidad de las partes, representación de ellas o del procurador, jurisdicción, competencia y clase de juicio en que se deba sustanciar la demanda, así como sobre cualesquiera otros hechos de los que pueda depender la validez del juicio y la procedencia de una sentencia sobre el fondo. 5. En la petición, cuando sean varios los pronunciamientos judiciales que se pretendan, se expresarán con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente.”

Los documentos que se deben aportar, según el tercer punto del artículo anterior, son los comprendidos en los artículos 264 a 266 LEC.

En último lugar hay que destacar que, en el proceso civil, el demandante tiene derecho a obtener una sentencia sobre el fondo; pero en el proceso penal el derecho de acción únicamente conlleva un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica de los hechos, pero no concede derecho a la apertura de un proceso²⁶.

²⁶ RIFÁ SOLER/ RICHARD GONZÁLEZ/ RIAÑO BRUN: Derecho, 2006, pág 50

5. EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DE LA ADMISIÓN O INADMISIÓN A TRÁMITE DE LA QUERELLA.

Cuando un sujeto decide ejercitar la acción penal mediante una querella, debe cumplimentar todos los requisitos señalados en apartados anteriores. Sin embargo, esto no significa que una vez realizadas dichas condiciones, la presentación ante el órgano judicial competente para conocer del caso concreto asegure la aceptación de dicha querella.

Esto se traduce en que, tras recibir una querella, el órgano jurisdiccional tiene dos opciones: admitirla o inadmitirla. Cada una de estas posibilidades implica diferentes efectos, que derivaran de la decisión del órgano judicial. Por ese motivo, a continuación, vamos a profundizar en la explicación de cada una de esas alternativas.

5.1. Inadmisión a trámite de la querella:

Conforme a lo estipulado en el primer párrafo del artículo 313 LECrim, el órgano judicial competente para conocer el caso concreto podrá desestimar la querella cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, o cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de esta.

Queda claro, por tanto, que se inadmitirá la querella en todos aquellos casos en los cuales los hechos acontecidos y relatados por el querellante en su escrito no estén tipificados como delito en ninguna norma de índole penal. Si, tras estudiar los hechos, el órgano judicial considera que estos no revisten forma de delito, rechazará la apertura de un proceso penal, pues la competencia sería de otro orden jurisdiccional.

De esta manera se pronuncia el ATS 534/2016, de 17 de junio, FJ 3 a), al exponer que: *Ha de considerarse que los hechos no son constitutivos de delito en aquellos casos en que: Los hechos contenidos en el relato fáctico de la querella, tal y como ésta viene redactada, no sean susceptibles de ser subsumidos en ningún precepto penal, según el criterio razonado del órgano jurisdiccional competente. En estos casos, carece de justificación alguna la apertura de un proceso penal para comprobar unos hechos que, de ser acreditados, en ningún modo serían constitutivos de delito.*

Ahora bien, únicamente cabe inadmitir *a limine* la querrela en el supuesto de que no se aprecien indicios racionales de criminalidad, ya que, si el hecho objeto de la querrela constituye inicialmente delito, el Juez de instrucción deberá realizar las diligencias precisas para su comprobación y atribución al querrellado. En cualquier caso, el tribunal deberá inadmitir la querrela tan pronto como considere que no existe causa penal que justifique la apertura o continuación de un proceso penal²⁷.

A su vez, puede darse el caso de que, pese a sí estar los hechos redactados en una querrela integrados dentro del orden jurisdiccional penal, el órgano judicial no tenga competencia para estudiar el caso. Esto sucede en aquellos supuestos en que los querrellados son aforados, según lo previsto en el artículo 272 LECrim: “*Si el querrellado estuviere sometido por disposición especial de la Ley a determinado Tribunal, ante éste se interpondrá la querrela.*”. No obstante, si el Tribunal que se considera incompetente estima que existen indicios de criminalidad, deberá remitir la querrela y documentación aportados por el querellante al Juzgado competente, con base en la obligación de denunciar fijada en el artículo 262 LECrim.:” *Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante.*”; en cambio, si considera que no existe delito, debería inadmitir la querrela y proceder a su archivo (sin perjuicio de que el querellante presente nueva querrela ante el Juzgado competente)²⁸.

Además, hay otra serie de razones procesales que pueden desembocar en que no se acepte a trámite una querrela. De este modo, la ausencia o el incumplimiento de los requisitos que la LECrim establece para la validez de la querrela pueden determinar su inadmisión.

Una de estas causas es la falta de capacidad o legitimación del querellante, aunque es una coyuntura poco habitual. Estas circunstancias se rigen por la enumeración de los artículos 102 y 103 LECrim, vinculados con la acción popular del artículo 125 CE y 270 LECrim. Un ejemplo es el de los ciudadanos extranjeros, los

²⁷ RIFÁ SOLER/ RICHARD GONZÁLEZ/ RIAÑO BRUN: Derecho, 2006, pág 219

²⁸ RIFÁ SOLER/ RICHARD GONZÁLEZ/ RIAÑO BRUN: Derecho, 2006, pág 218

cuales no están legitimados para ejercer la acción popular, pero sí aquellas modalidades de la acción penal para querellarse contra delitos cometidos hacia su persona o bienes.

Otra circunstancia que conllevaría a la inadmisión sería el incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el precepto 277 LECrim, los cuales configuran el contenido indispensable de toda querella. Algunos ejemplos de ello serían, en el caso de las personas físicas, la falta de firma por parte de un abogado o que el procurador no presente poder bastante, esto es, el conferido para ejercitar la acción penal respecto al hecho delictivo específico. Cuando el acusador sea una persona jurídica, no se aceptará a trámite la querella si no se otorga poder suficiente del administrador²⁹.

El artículo 11.3 LOPJ certifica que *“Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y solo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes.”*

Por tanto, los requisitos de forma son subsanables siempre que se haga conforme a su regulación legal, y sólo la falta de subsanación de los defectos de la querella, tras haberlo requerido el órgano judicial, pueden motivar la inadmisión de ésta.

No obstante el carácter subsanable de los defectos de forma, siempre es recomendable el correcto cumplimiento de los requisitos procesales, priorizando especialmente la descripción clara y concisa de los hechos que sirven como base de la querella, para evitar posibles inadmisiones por aplicación de criterios del órgano jurisdiccional. Esto se debe a que, pese a partir de hechos que presuntamente se consideren delito, el órgano judicial puede considerar que carecen de veracidad en función de las pruebas aportadas.

Numerosa jurisprudencia se hace eco de esto, afirmando lo siguiente: *“Cuando, a pesar de la posible apariencia delictiva inicial de los hechos que se imputan en la querella, no se ofrezca en ésta ningún elemento o principio de prueba que avale razonablemente su realidad, limitándose el querellante a afirmar su existencia, sin ningún apoyo objetivo atinente a los propios hechos. En este segundo supuesto, una*

²⁹ <http://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/que-hacer-para-que-el-juez-no-inadmita-una-querella/> (Consultado a 20/11/2018)

interpretación de la norma que no desconozca el sentido común conduce a sostener que no se justifica la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos meramente sospechosos, por si los mismos pudiesen ser constitutivos de delito, es decir, una investigación prospectiva, sin aportar un indicio objetivo de su realidad de conocimiento propio del querellante. De lo contrario, cualquier ciudadano podría verse sometido a una investigación basada en la mera apariencia. En realidad, se trata de aplicar el mismo principio que es exigible cuando se trata de restringir los derechos fundamentales del artículo 18 C.E., en este caso los derechos a la libertad personal y a la seguridad del artículo 17.1 del Texto constitucional.”³⁰. Vinculado a lo anterior, prosigue la misma idea: “Realizado en el caso de autos el examen descrito en el razonamiento anterior, procede la inadmisión a trámite de la querrela presentada. Al carecer los hechos del mínimo apoyo probatorio, solo procede la inadmisión a trámite de la querrela conforme propugna el Ministerio Fiscal ante esta Sala y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 313 LEcrm. al no ser los hechos atribuidos al aforado constitutivos de ilícito penal alguno.”³¹.

Es decir, la inadmisión de una querrela no vulnera la tutela judicial efectiva del sujeto que la interpone, al menos desde su vertiente de acceso a la jurisdicción penal, pues según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, se refleja que el ejercicio de la acción penal no conlleva un derecho incondicionado a la apertura y sustanciación del proceso, sino únicamente al pronunciamiento motivado del Juez competente sobre la calificación jurídica de los hechos³².

Hay que resaltar la idea de que la querrela ha de dar lugar siempre a una resolución motivada, relativa a su admisión o inadmisión. Así se pronuncia el Auto del Tribunal Constitucional 132/1981, de 4 diciembre, en su FJ 4: “Este derecho no ha quedado vulnerado por la falta de pronunciamiento sobre la denuncia presentada, ya que la formulación de la misma no supone el ejercicio de la acción penal, ni constituye

³⁰ ATS de 17 de junio de 2016, FJ 3 b); y ATS de 19 de diciembre de 2013, FJ 2

³¹ ATS de 17 de junio de 2016, FJ 4

³² STC núm. 31/1996, de 27 de febrero, que tiene como base las SSTC núm. 111/1995, de 4 de julio; 157/1990, de 18 de octubre; 148/1987, de 28 de septiembre; y 108/1983, de 29 de noviembre)

en parte al que la formula, por lo que no existe un derecho al procedimiento (art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), a diferencia de lo que sucede con la querrela que ha de dar lugar al menos a una resolución relativa a su admisión o desestimación, de acuerdo con los arts. 312 y 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”

También en esa posición se sitúa abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional³³, que reiteradamente indica que quien ejercita la acción penal en cualquiera de sus formas, incluida la querrela, no tiene, en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción del art. 24.1 CE, un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del juez en la fase instructora sobre la existencia y calificación jurídica del hecho, expresando las razones por las que se inadmite su tramitación; o admitida ésta, ponga anticipadamente término al proceso por la concurrencia de cualquiera de las causas previstas en las normas procesales.³⁴

Por ese motivo se origina un problema procesal, pues la ausencia de datos que permitan alcanzar una sospecha mínimamente razonable de la implicación del querrellado no está contemplada en el artículo 313 LECr. que textualmente hace referencia a la inadmisión de la querrela por falta de competencia o porque los hechos no sean constitutivos de delito. La Audiencia Provincial de Madrid no ha encontrado antecedentes sobre esta cuestión, considerando que debe acudir al art. 641.2 LECr, ya que este dispone el sobreseimiento provisional cuando resulte que puede haberse perpetrado un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores o cómplices, pues dicho precepto no contradice el art. 313 LECr, y permite dar una solución justa, impidiendo que una persona pueda verse sujeta a una investigación penal basada en la meras conjeturas, a la vez que no excluye la futura posibilidad de que pudiese ser imputada en función del resultado de la instrucción³⁵.

³³ STC 108/1983, de 29 de noviembre; 148/1987, de 28 de septiembre; 157/1990, de 18 de octubre; 111/1995, de 4 de julio; y 31/1996, de 27 de febrero.

³⁴ Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 106/2015, de 11 de febrero de 2015, FJ2

³⁵ Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 106/2015, de 11 de febrero de 2015, FJ17

En todo caso, cualquier resolución que inadmita a trámite una querrela puede ser recurrida, siempre que se haga acatando los plazos y formas establecidos en las diferentes normas. Así lo afirma el artículo 18.1. LOPJ: “Las resoluciones judiciales solo podrán dejarse sin efecto en virtud de los recursos previstos en las leyes.”

Esos recursos los conocerá la Audiencia Nacional, cuando las resoluciones hayan sido dictadas por los Juzgados Centrales de Instrucción; o la Audiencia Provincial, cuando las resoluciones judiciales provengan de un Juzgado de Instrucción. Ambas opciones vienen recogidas en los artículos 65.5 y 82.1. 2º LOPJ.

Hemos de continuar con el artículo 216 LECrim, el cual señala que contra las resoluciones del Juez de Instrucción podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelación y queja.

Precisamente, el artículo. 766 LECrim. regula los recursos que caben frente a los autos interlocutorios dictados por el Juez de instrucción. Se pueden interponer los recursos de reforma y de apelación frente a todos los autos dictados por el Juez de Instrucción y de lo Penal, siempre que no estén amparados por la ley como exceptuados de recurso. Los citados recursos no suspenderán el curso del procedimiento, salvo disposición legal contraria.

Estos recursos se interpondrán ante el propio órgano que ha dictado la resolución que se impugna –“órgano a quo”– (arts 219 y 766 LECrim.) y lo resolverá el órgano superior –“órgano ad quem”– (art. 220.2 LECrim.), que es la Audiencia Provincial, aunque también cabe que conozca el Tribunal Supremo, en los supuestos de causas contra personas aforadas (arts. 224 LECrim. y 57 LOPJ)³⁶.

Como hemos visto, se atribuye a la Audiencia Provincial la competencia para conocer del recurso de apelación, el cual puede presentarse subsidiariamente con el de reforma o por separado, no siendo necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación. La importancia de este trámite de alegaciones es evidente por cuanto permite a la parte que opte por interponer la apelación de modo subsidiario no “perder” un trámite de alegaciones, del que sí se dispone en el caso de interponer separadamente el recurso de reforma y el de apelación. Así sucede en el procedimiento

³⁶ RIFÁ SOLER/ RICHARD GONZÁLEZ/ RIAÑO BRUN: Derecho, 2006, pág 382

ordinario por delitos graves en el que la interposición de la apelación de modo subsidiario determina que, una vez denegada la reforma, se eleven los autos a la audiencia sin dar trámite al recurrente al efecto de poder formular alegaciones respecto al auto denegatorio de la reforma³⁷.

En lo que respecta al plazo, conforme al artículo 766.3 LECrim., el recurso de apelación se presentará dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto recurrido o del resolutorio del recurso de reforma, mediante escrito en el que se expondrán los motivos del recurso, se señalarán los particulares que hayan de testimoniarse y al que se acompañarán, en su caso, los documentos justificativos de las peticiones formuladas.

Una vez admitido a trámite el recurso por el Juez, el Letrado de la Administración de Justicia debe dar traslado a las demás partes personadas por un plazo común de cinco días para que puedan alegar por escrito lo que estimen conveniente, señalar otros particulares que deban ser testimoniados y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones. En los dos días siguientes a la finalización del plazo, remitirá testimonio de los particulares señalados a la Audiencia respectiva que, sin más trámites, resolverá dentro de los cinco días siguientes. Excepcionalmente, la Audiencia podrá reclamar las actuaciones para su consulta siempre que con ello no se obstaculice la tramitación de aquéllas; en estos casos, deberán devolverse las actuaciones al Juez en el plazo máximo de tres días.

Esa idea es respaldada por el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 106/2015, de 11 de febrero de 2015, en cuyos antecedentes de hecho relata como un Juzgado de instrucción, a través de auto, inadmitió una querella; y cómo contra dicha resolución la representación del querellante interpuso un recurso de apelación, que fue admitido a trámite. A la vez, detalla en su fundamento jurídico décimo octavo que, al estimarse parcialmente el recurso, el Juzgado dispuso finalmente la admisión a trámite de la querella.

Téngase en cuenta que, contra un auto resolutorio de la apelación no cabe recurso de casación, procediendo únicamente el recurso de súplica, art. 884.2, en relación con el 848 LECrim.

³⁷ RIFÁ SOLER/ RICHARD GONZÁLEZ/ RIAÑO BRUN: Derecho, 2006, pág 475

5.2. Admisión a trámite de la querrella:

Una vez presentada la querrella, el Juez competente debe estudiarla para comprobar si cumple con todos los requisitos contemplados en el artículo 277 LECrim, según menciona el auto de la AP de Madrid 106/2015, de 11 de febrero de 2015, FJ 3: *“El órgano judicial para resolver sobre la admisión o no a trámite de la querrella debe valorar la capacidad y legitimación procesal del querellante (arts. 270 y 271 LECr), el cumplimiento de los requisitos formales (arts. 277 a 281 LECr), su competencia y la relevancia penal de los hechos (art. 313 LECr), según señalan los ATS 26 de mayo de 2009, 31 de enero de 2011, 9 de febrero de 2012, 23 de octubre de 2013, 27 de marzo de 2014 y 22 de mayo de 2014.”*

En caso de que los reúna, el artículo 312 LECrim puntualiza que: *“Cuando se presentare querrella, el Juez de instrucción, después de admitirla si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considere contrarias a las leyes o innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querrella, las cuales denegará en resolución motivada.”*

Por otra parte, si no cumple todos los requisitos mencionados, se inadmitirá la querrella, según lo estipulado en el artículo 313 LECrim; llevándose a cabo todo el procedimiento explicado en el apartado anterior.

Es menester mencionar que la admisión a trámite de una querrella conlleva al nacimiento de una serie de efectos. La principal consecuencia al aceptar una querrella es la incoación de un proceso penal, junto con la apertura de las correspondientes diligencias previas o de sumario, en las que el querellante se constituye y comparece como parte; con todos los derechos que lleva inherentes dicha posición procesal. Asimismo, el querellante queda sometido a la competencia del juez competente. Las otras consecuencias procesales que desencadena la admisión a trámite de una demanda son:

5.2.1. Suspensión de procesos de otros órdenes jurisdiccionales y litispendencia:

La apertura de un proceso de naturaleza penal implica la suspensión de un proceso de otro orden jurisdiccional (por ejemplo, del civil), pese a que aquel se hubiera tramitado previamente. De esta forma se asegura en el artículo 44 LOPJ: *“El orden jurisdiccional penal es siempre preferente. Ningún Juez o Tribunal podrá plantear conflicto de competencia a los órganos de dicho orden jurisdiccional”*. Obviamente, para respetar esta norma, es preciso que el objeto sea el mismo en ambos procesos.

A su vez, se produce el concepto jurídico denominado como litispendencia, conllevando que, ante la admisión de una querrela, la existencia de otro proceso pendiente ya iniciado ante un órgano judicial diferente dentro de la misma jurisdicción y tratando los mismos hechos desemboque en la imposibilidad de continuar el segundo proceso hasta que no se resuelva el objeto del primero. Así viene recogido en el artículo 411 LEC: *“Las alteraciones que una vez iniciado el proceso, se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del juicio no modificarán la jurisdicción y la competencia, que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia.”*

5.2.2. Anotación preventiva de la querrela:

Precisamente una de las diligencias que puede practicar el querellante en su escrito de querrela es la anotación preventiva de ésta; que no podrá acordarse, en ningún caso, en el mismo momento de admisión de la querrela, sino en un momento procesal posterior, siempre que haya indicios racionales de criminalidad en las diligencias practicadas.

De esta forma, la anotación preventiva se sustancia en la acción civil que se ejercita de manera conjunta con la acción penal base de una querrela, y tiene como propósito tratar de asegurar el contenido del artículo 100 LECrim: *“De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.”*

Siguiendo esta línea, el artículo 109 CP afirma que: *“1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados. 2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil.”*

Continúa el artículo 110 CP estableciendo que: *“La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende: 1.º La restitución. 2.º La reparación del daño. 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales.”*

Por ello, pese a que desde un punto de vista técnico-jurídico, estaríamos ante una anotación preventiva de la pretensión civil ejercitada juntamente con la acción penal, en la práctica jurídica se ha optado por denominarla anotación preventiva de la querrela. De este modo, el artículo 42.10. de la Ley Hipotecaria decreta que, entre los que pueden pedir la anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro correspondiente está: *“El que en cualquier otro caso tuviese derecho a exigir anotación preventiva conforme a lo dispuesto en ésta o en otra Ley”*.

Al principio, algunas resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado denegaban la anotación preventiva de la querrela; sin embargo, en la actualidad se admite dicha anotación cuando en la querrela se haga valer, junto a la acción penal, la acción civil; siempre que esta tenga trascendencia real, con el objetivo primordial de garantizar, en el ámbito registral, la efectividad del pronunciamiento judicial que se dicte. Para conseguir una correcta aceptación es crucial:

a) Que el acuerdo tenga lugar en el preciso momento procesal en el que el Juez considere que existen indicios racionales de criminalidad contra el querrellado.

b) Que, de forma conjunta con la querrela, se ejercite una pretensión civil que afecte a un derecho real inscrito. Por ejemplo, un delito de alzamiento de bienes, ya que su estimación conlleva la declaración de nulidad de la enajenación fraudulenta.

El Juez de instrucción la acordará con base en los preceptos civiles e hipotecarios de aplicación a la anotación preventiva de demanda y procederá a su ejecución con la anotación de la querrela en el Registro correspondiente, para lo cual el Tribunal dictará mandamiento al Registrador en el que debe constar el contenido de la

acción civil ejercitada, o el mismo texto de la querrela que contenga el correspondiente suplico³⁸.

5.2.3. Interrupción de la prescripción del delito:

Otro de los efectos importantes que produce la admisión a trámite de una querrela es el de la interrupción de la prescripción del delito. Pero ¿qué es la prescripción de un delito?

Según la doctrina³⁹: “El derecho del Estado a penar justamente depende de que la pena sea necesaria para la existencia y pervivencia del orden jurídico. Y es obvio que transcurrido un tiempo razonable desde la comisión del delito, la pena ya no cumple sus finalidades de prevención general y especial, e incide contraproducentemente en la llamada resocialización o rehabilitación del sujeto, finalidades primordiales de la sanción penal”. Es decir, la prescripción del delito se traduce como una extinción de la responsabilidad de índole penal de un sujeto debido a que el transcurso del tiempo desde la comisión del delito hace imposible cumplir el objetivo principal de dicha pena; que no es otra que prevenir una posible reiteración y de resocializar al culpable”.

De esta forma, el artículo 131 CP expone los diferentes plazos de prescripción de los delitos tipificados, que dependerán de la extensión de la pena de cada uno de ellos, al citar lo siguiente: “*1. Los delitos prescriben:*

A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años.

A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años.

A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez.

A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año.

³⁸ RIFÁ SOLER/ RICHARD GONZÁLEZ/ RIAÑO BRUN: Derecho, 2006, pág 220 ss.

³⁹ STS de 23 de noviembre de 1989; y STS de 28 de septiembre de 2002, FJ1

2. *Cuando la pena señalada por la ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.*

3. *Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso. Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona.*

4. *En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave.”*

Sin embargo, no siempre se cumplen los supuestos fijados en este precepto; en cuyo caso toma relevancia el efecto mencionado anteriormente: la interrupción de la prescripción del delito. A este respecto el artículo 132.2. CP dispone que:

“La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito.

2.ª No obstante lo anterior, la presentación de querrela o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses, a contar desde la misma fecha de presentación de la querrela o de formulación de la denuncia.

Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querrellado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en la regla 1.ª, la interrupción de la prescripción se entenderá

retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querrela o denuncia.

Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querrela o denuncia si, dentro del plazo de seis meses, recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querrela o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querrelada o denunciada. La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de dicho plazo, el juez de instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo.”

En este punto se plantea el problema de determinar cuál es ese momento en el que el procedimiento se dirige frente al culpable, pues de ello dependerá también el momento en que se entenderá interrumpida la prescripción, que puede ser: desde la presentación de la querrela, desde su admisión, o en un momento posterior una vez que se concrete el delito y el responsable.

Esta controversia tiene una mayor envergadura en delitos de omisión, por ejemplo, los delitos tributarios, dado que en estos se produce una dificultad para especificar el momento concreto en que se cometió el presunto delito.

De esta manera, parte de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la STS 1629/2001, de 10 de octubre, manifiesta que para que una querrela pueda interrumpir la prescripción del delito es necesaria la previa determinación del delito, por parte de la administración tributaria, mediante la liquidación del impuesto defraudado. En consecuencia, la prescripción no se interrumpiría con la interposición de la querrela, sino cuando una vez admitida se dirija el procedimiento frente a los querrelados con base en delitos concretos. La razón es que, si la prescripción se sustenta en el principio de la seguridad jurídica, la incertidumbre sobre la imputación no se despejará hasta que queda clarificado el objeto del procedimiento.

Pero en otras sentencias, el Tribunal Supremo afirma que la prescripción se interrumpe desde el momento en el que se interpone la querrela, pese a que no exista resolución judicial, siempre que recoja la identidad de una serie de personas como supuestos responsables del delito.

Así se plasma en la STS 1807/2001, de 30 de octubre, FJ 2: *“En efecto, la denuncia y la querrela con que pueden iniciarse los procesos penales forman ya parte del procedimiento. Si en las mismas aparecen datos suficientes para identificar a los culpables de la infracción penal correspondiente, hay que decir que desde ese momento ya se dirige el procedimiento contra el culpable a los efectos de interrupción de la prescripción, sin que sea necesaria, para tal interrupción, resolución judicial alguna de admisión a trámite. Desde el momento en que figura en las actuaciones procesales el dato incriminador contra una persona determinada (o con los elementos suficientes para su determinación: véase la Sentencia de 25-1-1994, de esta Sala), aunque aún no haya existido una resolución judicial que, recogiendo ese dato, cite como imputada a una persona (o acuerde las diligencias necesarias para su plena identificación), ha de entenderse que el procedimiento se está dirigiendo contra el culpable”*.

Asimismo la STS de 4 de junio de 1997, en su FJ 1, había afirmado previamente que *“La prescripción del delito se interrumpe por la sumisión a procedimiento penal de los hechos integrantes del mismo, y por tanto por la presentación de la querrela o denuncia en que se dé cuenta de los hechos; no es exigible por tanto para la interrupción de la prescripción una resolución por la que se acuerde, mediante procesamiento o inculpación, la imputación a una persona del hecho delictivo que se investiga”*⁴⁰.

No obstante, una sentencia posterior actualizaba la regulación de esas situaciones; concretamente la STC 51/2016, de 14 de marzo, que en su FJ2 refleja: *“El Tribunal ha reiterado, desde la STC 63/2005, de 14 de marzo, FJ 8, que el art. 132.2 del Código penal (CP), en la redacción vigente en el momento en que se cometieron los hechos que dieron lugar a las resoluciones impugnadas (en la que se disponía que la prescripción «se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido cuando el procedimiento se dirija contra el culpable») debe ser interpretado en el sentido de entender que la querrela o denuncia es una solicitud de iniciación del procedimiento, pero no un procedimiento ya iniciado, por lo que no tienen por sí solas eficacia para interrumpir el cómputo del plazo de prescripción y que es necesario un «acto de interposición*

⁴⁰ RIFÁ SOLER/ RICHARD GONZÁLEZ/ RIAÑO BRUN: Derecho procesal penal, 2006, pág 221 ss.

judicial» o de «dirección procesal del procedimiento contra el culpable». En consecuencia, la interpretación del art. 132.2 CP, en el sentido de que la simple presentación de una denuncia o querrela, sin que medie ningún acto de interposición judicial, interrumpe el plazo de prescripción, no respeta las exigencias de tutela reforzada, al no tomar en consideración, ni las exigencias derivadas de la seguridad jurídica, ni el fundamento de la institución, ni la implicación del derecho a la libertad (art. 17.1 CE).

En relación con ello, este Tribunal, en los casos en que se han producido pronunciamientos judiciales contrarios a esta interpretación, ha concluido que tales pronunciamientos incurren en manifiesto desconocimiento del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional, lo cual supone una quiebra patente del mandato recogido en el art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la que deriva la consiguiente lesión del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE”

Es decir, se precisa un acto o resolución por parte del órgano judicial para que se interrumpa la prescripción, no siendo suficiente con la presentación de la querrela.

5.2.4. Abandono de la querrela:

Una vez que se admite una querrela, el querellante debe personarse como acusador en el proceso. No obstante, cabe la posibilidad de abandonar la causa criminal, siempre que se cumpla con lo estipulado en los artículos 275 y 276 LECrim., siendo otro de los posibles efectos de la admisión a trámite de la querrela.

En primer lugar, el artículo 275 LECrim. señala que en aquellos casos en los que la querrela sólo pueda ser perseguida a instancia de parte; se tendrá por abandonada por el sujeto que la hubiera presentado cuando éste deje de instar el procedimiento dentro de los diez días siguientes a la notificación de auto en que el Juez o Tribunal lo hubiese acordado.

A tal efecto, a los diez días desde que se practiquen las últimas diligencias pedidas por el querellante, o de estar paralizada la causa por falta de instancia del mismo, el Juez o Tribunal que conociere de los autos mandará de oficio que aquél pida lo que convenga a su derecho; en los términos fijados en el párrafo anterior.

En segundo lugar, el artículo 276 LECrim. indica el resto de los supuestos por los cuales se entendería que la acusación abandona la querrela, al afirmar lo siguiente: *“Se tendrá también por abandonada la querrela cuando, por muerte o por haberse incapacitado el querellante para continuar la acción, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a sostenerla dentro de los treinta días siguientes a la citación que al efecto se les hará dándoles conocimiento de la querrela”*.

5.2.5. La imposición de las costas derivadas del proceso:

En derecho procesal es habitual que cada una de las partes involucradas soliciten que los gastos ocasionados en el desempeño de un determinado proceso sean satisfechos por la parte contraria.

Tras haberse desarrollado todas las fases del procedimiento penal, una de las consecuencias principales que puede derivarse de la presentación de una querrela es la imposición de costas. De tal modo se señala en el artículo 239 LECrim.: *“En los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales”*.

En general, la regla más usual es que las costas que provengan de la personación del querellante como acusador se impongan al querellado como condenado. Ahora bien, dicho criterio puede operar a la inversa, castigando con el pago de las costas al querellante particular en todas aquellas sentencias en las que el órgano judicial competente estime que existe temeridad o mala fe por su parte, ya sea en la interposición o durante el proceso.

Estas opciones se estipulan en el artículo 240.2.º y 3.º LECrim: *“Esta resolución podrá consistir:*

2.º En condenar a su pago a los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder, si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas a los procesados que fueren absueltos.

3.º En condenar a su pago al querellante particular o actor civil.

Serán éstos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe.”

También se impondrán las costas al querellante en el caso de que la intervención de la acusación particular se hubiere desarrollado manteniendo una acusación superflua o claramente heterogénea respecto a la mantenida por el Ministerio Fiscal⁴¹.

⁴¹ RIFÁ SOLER/ RICHARD GONZÁLEZ/ RIAÑO BRUN: Derecho procesal penal, 2006, pág

CONCLUSIONES

PRIMERA. La acción penal, la cual ha ido evolucionando continuamente, es la capacidad que tiene un sujeto para solicitar la iniciación de un proceso de naturaleza penal cuando se ha llevado a cabo la comisión de un delito.

SEGUNDA. La querrela aparece en la sociedad como una forma de ejercitar la acción penal y está vinculada en la vertiente constitucional con la tutela judicial efectiva, que debe incluir, en todo caso: el derecho a no sufrir indefensión, el derecho a obtener una resolución motivada por parte del órgano judicial competente, el derecho a utilizar todos aquellos recursos previstos en las leyes procesales, y el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y a su ejecución.

TERCERA. Para que la presentación de una querrela sea admisible, debe respetar una serie de requisitos de diversa índole: subjetivos, objetivos y formales. De esta manera, debemos: determinar qué sujetos están legitimados para llevar a cabo la interposición de la querrela o quién es el órgano judicial competente para conocer, fijar el con la mayor precisión posible los hechos acontecidos y la información de las partes, así como respetar otra serie de derechos formales, como la presentación por escrito a través de Procurador con poder bastante y firmada por Letrado.

CUARTA. El tipo de acusación que debe ejercer cada persona, una vez cumplimentados los requisitos anteriores, se configura en función de la clase de delito que se haya cometido, que pueden clasificarse en públicos, semipúblicos o privados. De esta manera, la acusación popular la puede emprender cualquier persona, sea física o jurídica y sin ser el ofendido por el delito, siempre acompañada del Ministerio Fiscal, que en estos casos está obligado por Ley. La acusación particular similar, pero es necesario que sea la persona directamente perjudicada por el delito la que se erija como acusador. Por último, la acusación privada, a diferencia de las dos anteriores, que son perseguibles de oficio, es la única perseguible a instancia de parte, por lo puede ser ejercitada exclusivamente por el ofendido a través de querrela, sin posible intromisión del Ministerio Fiscal.

QUINTA. La querrela debe distinguirse de otras figuras semejantes dentro del Derecho procesal, como son las denuncias o las demandas. La querrela es una forma de ejercitar la acción penal, y por ello se encuadra en el orden jurisdiccional penal, siendo esta la principal diferencia con las demandas, las cuales se integran en los ordenes jurisdiccionales restantes. Por su parte, se distingue de la denuncia en que, pese a pertenecer al mismo orden jurisdiccional, es un deber; mientras que la querrela es un derecho y requiere de unas formalidades especiales para su interposición.

SEXTA. Una vez que se presenta una querrela, el órgano judicial competente tiene dos opciones: admitirla o inadmitirla. Si considera que se cumplen todos aquellos requisitos estudiados, admitirá la querrela; procediendo inmediatamente a incoar un proceso penal en el cual el acusador se posiciona como parte procesal, conllevando la posible ejecución de otros efectos. En cambio, si estima que no se cumplen las condiciones necesarias para ejercitar la acción penal con forma de querrela, deberá inadmitirla, motivando siempre su decisión. En este último caso, generalmente pueden subsanarse los errores formales dentro de un plazo.

SÉPTIMA. Finalizamos este trabajo afirmando que, según nuestro criterio, la querrela se ha convertido en un valioso instrumento que debe prevalecer y perdurar a lo largo del tiempo para proteger, en la mayor medida posible, los bienes jurídicos más relevantes de los ciudadanos.

BIBLIOGRAFÍA

- DIEZ-PICAZO, Luis María: Sistema de derechos fundamentales, Aranzadi, Madrid, 2013, CAPITULO XV
- RAMIREZ, Edilia: Historia, antecedentes de la teoría de la acción penal y del proceso penal
- RIFÁ SOLER, José María/ RICHARD GONZÁLEZ, Manuel/ RIAÑO BRUN, Iñaki: Derecho procesal penal, Pamplona,2006
- VEGA TORRES, Jaime: Apuntes de Derecho Procesal Penal, Madrid, 2013
- VELASCO PÉREZ, Ignacio: Las Siete Partidas del Sabio Rey, Maxtor, Madrid, 2010

WEBGRAFÍA

<http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf>

http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjCzMztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAbrkDfjUAAAA=WKE

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/>

LEGISLACIÓN

- Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria
- Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa,
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

JURISPRUDENCIA (por orden de aparición)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Auto

ATC 132/1981, de 4-12

ATC 71/1997, de 10-3

Sentencias

STC 42/1982, de 5-7

STC 108/1983, de 29-11

STC 148/1987, de 28-9

STC 76/1990, de 26-4

STC157/1990, de 18-10

STC 241/1992, de 21-12

STC 111/1995, de 4-7

STC 31/1996, de 27-2

STC 101/2001, de 23-4

STC 115/2001, de 10-5

STC 42/2004, de 23-3

STC 53/2005, de 14-3

STC 51/2016, de 14-3

TRIBUNAL SUPREMO:

Auto

ATS 6801/2009, de 26-5

ATS 20422/2013, de 19-12

ATS 534/2016, de 17-6

Sentencia

STS 105/1988, de 8-6

STS de 23 de noviembre de 1989

STS 1629/2001, de 10-10

STS 1807/2001, de 30-10

STS 48/2002, de 28-09

STS 1045/2007, de 17-12

STS 54/2008, de 8-4

STS 149/2013, 26-2

AUDIENCIA PROVINCIAL:

Auto

AAP de Madrid 106/2015, de 11 de febrero